



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 011-2023-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Sentencia"

TEMA: Denuncia propuesta por el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis, en contra de la ciudadana Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, por infracción electoral de campaña anticipada, entrega de dádivas y regalos, e inducir al voto siendo servidora pública en funciones.

El suscrito juez electoral **rechaza la denuncia propuesta** y declara el estado de inocencia de la denunciada.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de marzo de 2023, las 17h26.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 16 de marzo de 2023, a las 10h00 en la presente causa.
- b. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- c. CDs que contiene el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 16 de marzo de 2023, a las 10h00.
- d. Escrito presentado el 20 de marzo de 2023, a las 08h29, por la doctora Cynthia Viteri Jiménez, mediante el cual ratificó las gestiones de su patrocinador, doctor César Augusto Rojas, en la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 16 de marzo de 2023, a las 10h00.
- e. Acción de personal No. 036-TH-TCE-2023, de 20 de marzo de 2023, mediante la que nombra como asesora, a la abogada Gabriela Rodríguez. .
- f. Memorando Nro. TCE-JV-2023-0058-M, de 23 de marzo de 2023, mediante el cual el doctor Joaquín Viteri Llanga designa secretaria relatora *ad hoc* a la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 05 de enero de 2023, "(...) se recibe del abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, un (01) escrito en cuatro (04) fojas, y en calidad de anexos, tres (03) fojas..." (fs. 10).
2. De la revisión del escrito en referencia, consta que se trata de una denuncia por presunta infracción electoral, propuesta en contra de la ciudadana Cynthia





Fernanda Viteri Jiménez, candidata a Alcaldesa del cantón Guayaquil para el proceso "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023" (fs. 4 a 7).

3. Del acta de sorteo Nro. 08-05-01-2023-SG, de 05 de enero de 2023, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el **Nro. 011-2023-TCE**, le correspondió al juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 22-23).
4. El expediente de la causa Nro. 011-2023-TCE ingresó a este despacho el 05 de enero de 2023, a las 16h15, en un (01) cuerpo, compuesto por diez (10) fojas.
5. El suscrito juez, mediante auto de 13 de enero de 2023 de 2022, a las 10h30, dispuso que el denunciante aclare y complete su pretensión, respecto a los requisitos contenidos en los numerales 3, 4,5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia (fs. 12 a 13).
6. Escrito presentado el 15 de enero de 2023, por el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de enero de 2023, a las 10h30 (fs. 24 a 30).
7. El suscrito juez, mediante auto de 17 de enero de 2023, a las 12h56, admitió a trámite la denuncia presentada, dispuso se cite a la denunciada, Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, candidata a Alcaldesa del cantón Guayaquil y señaló para el día 2 de febrero de 2023, a las 10h00, la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 32 a 34).
8. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-22023-0095-O, de 18 de enero de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, hace saber al denunciante, que se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 140 (fs. 38).
9. Conforme razones de citación de 19, 20 y 23 de enero de 2023, sentadas por la señora Magaly González Granda, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, la primera, segunda y tercera boletas de citación fueron entregadas en el edificio de la Alcaldía de Guayaquil, conforme la dirección indicada por el denunciante.
10. Mediante Oficios Nro. AG-CV-2023-516, de 25 de enero de 2023, y Nro. AG-CV-2023-550, de 26 de enero de 2023, el ingeniero Josué Sánchez Camposano, Alcalde de Guayaquil (e), devolvió la primera, segunda y tercera boletas de citación, y adjuntó el criterio jurídico emitido por el Procurador Síndico de dicho gobierno descentralizado municipal (fs. 69 a 220).
11. Mediante auto de 30 de enero de 2023, a las 17h16, el suscrito juez dispuso que el denunciante, en el plazo de un día, señale una nueva dirección para la práctica de la diligencia de citación a la denunciada, y suspendió la audiencia



- oral única de prueba y alegatos señalada para el 2 de febrero de 2023, a las 10h00 (fs. 223 y vta.)
12. Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2023, a las 18h03, el denunciante Bernardo Felipe Jijón Nankervis dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 30 de enero de 2023, a las 17h16.
 13. Mediante auto de 01 de febrero de 2023, a las 14h16, el suscrito juez dispuso se cite a la denunciada, Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, en la dirección: Urbanización Portón de las Lomas, sector Urdesa, parroquia Tarqui, ciudad y cantón Guayaquil, provincia del Guayas, conforme señala el denunciante (fs. 235 a 236).
 14. Razón de imposibilidad de citación, sentada por la señora Magaly González Granda, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 243).
 15. Mediante auto de 8 de febrero de 2023, a las 12h26, el suscrito juez dispuso que el denunciante, en el plazo de un día, señale una nueva dirección para la práctica de la diligencia de citación a la denunciada (fs. 245 y vta.).
 16. Mediante escrito presentado el 9 de febrero de 2023, a las 20h52, el denunciante Bernardo Felipe Jijón Nankervis dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 8 de febrero de 2023, a las 12h26 (fs. 250).
 17. Mediante auto de 20 de febrero de 2023, a las 10h30, el suscrito juez dispuso se cite a la denunciada, Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, en la dirección: *"Alcaldía de Guayaquil; la dirección es la siguiente: Calle Pichincha 605 y Av. 10 de agosto, de la ciudad y cantón Guayaquil, provincia del Guayas"*, conforme señala el denunciante (fs. 252 a 253 vta.).
 18. Razones de citación mediante primera, segunda y tercera boletas a la denunciada, Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, de 22, 23 y 24 de febrero de 2023, suscritas por el señor Danny Torres Mantilla, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 257 a 264).
 19. Escrito presentado el 1 de marzo de 2023, a las 11h44, por los doctores Pablo Vintimilla González y César Augusto Rojas, mediante el cual dicen dar contestación a la denuncia propuesta en contra de la doctora Cynthia Fernanda Viteri Jiménez (fs. 269 a 275).
 20. Escrito presentado el 8 de marzo de 2023, a las 08h51, por la doctora Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, mediante el cual aprueba y ratifica las gestiones realizadas a su nombre por los doctores Pablo Vintimilla González y César Augusto Rojas (fs. 277 a 278).
 21. Auto de 13 de marzo de 2023, a las 14h06, expedido por el suscrito juez electoral, mediante el cual dispuso correr traslado al denunciante, con el



escrito de contestación presentado por la doctora Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, y señaló el día 16 de marzo de 2023, a las 10h00, para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos. (fs. 280 a 283)

22. Escrito presentado por la denunciada, doctora Cynthia Fernanda Viteri Jiménez el 14 de marzo de 2023, a las 12h30, mediante el cual solicitó que la audiencia oral única de prueba y alegatos dispuesta, se realice a través de medios telemáticos. (fs. 2292 a 293)
23. Auto expedido por el 14 de marzo de 2023, a las 18h36, mediante el cual se negó la petición de la doctora Cynthia Fernanda Viteri Jiménez y se dispuso que esté a los dispuesto en auto de 13 de marzo de 2023, a las 14h06. (fs. 295 a 296)
24. Acta de la audiencia oral de prueba y alegatos celebrada el 16 de marzo de 2023, a las 10h00, suscrita por el juez y la secretaria relatora de este despacho (fs. 317-323 vta).
25. Escrito presentado el 20 de marzo de 2023, a las 08h29, por la doctora Cynthia Viteri Jiménez, mediante el cual ratificó las gestiones de su patrocinador, doctor César Augusto Rojas, en la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 16 de marzo de 2023, a las 10h00. (fs. 325)

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

26. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se colige que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.
27. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
28. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercio y cuarto, dispone lo siguiente:

“(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso



excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”

29. La presente causa, referente a la denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la causa No. 011-2023-TCE, en virtud de la denuncia presentada por el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

30. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)
31. El tratadista Hernando Morales sostiene que: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)
32. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:
- “(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, **presentan denuncias**, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.*
33. Por su parte, el numeral 4 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales a:
- “(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales.”*





34. En el presente caso, comparece el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, quien afirma que los hechos denunciados le han causado vulneración de derechos subjetivos; por tanto, cuenta con legitimación para interponer denuncia por presunta infracción electoral.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

35. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”

36. El denunciante atribuye a la ciudadana Cynthia Fernanda Viteri Jiménez haber incurrido en actos de campaña anticipada, los días 17 y 23 de noviembre y los días 8, 13, 15, 19 y 21 de diciembre de 2022; que ha hecho entrega de dádivas los días 2, 12, 21 y 28 de diciembre de 2022; y, ha inducido al voto siendo servidora pública en funciones.
37. De lo señalado se infiere que los actos denunciados por el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis se circunscriben a hechos, presuntamente ocurridos entre los meses de noviembre y diciembre de 2022, en tanto que la denuncia ha sido incoada, mediante escrito presentado en este Tribunal el 05 de enero de 2023; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta

38. El denunciante, en su escrito que obra de fojas 4 a 7, en lo principal, expone lo siguiente:

“(...) IV.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO

El 7 de septiembre de 2022 la ahora denunciada, Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, inscribió su candidatura a la Alcaldía del Guayas (sic).

A pesar de que el artículo 278 del Código de la Democracia establece como infracción grave el entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos no autorizados por la autoridad electoral; la candidata Cynthia Fernanda Viteri Jiménez ofrece cilindros de gas, pasajes de la Metrovía y toldos, de manera gratuita.

Pese a que el periodo de campaña empieza el 03 de enero de 2023, la candidata a la reelección de la alcaldía difunde en redes sociales, campañas con su rostro, como la denominada Campaña Invernal, además de asistir a inauguraciones de varias obras realizadas por la municipalidad.



La candidata Cynthia Fernanda Viteri Jiménez contraviene la ley al ofrecer la entrega de dádivas no autorizadas por el CNE como parte de su estrategia de campaña. Esto vulnera el derecho a elegir de acuerdo con la Constitución de la República y la Ley y el proceso electoral igualitario respecto a los demás candidatos.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho en los que amparo mi acción son aquellos tipificados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

De conformidad con el artículo 284 numeral 1 y el artículo 268 numeral 4 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer infracciones electorales.

(...)

Se advierte que la denunciada incurrió en la comisión de una infracción electoral grave al ofrecer productos no autorizados por el Consejo Nacional Electoral como son cilindros de gas, pasajes de la Metrovía y toldos.

(...)

Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, candidata a la alcaldía del Guayas (sic), haciendo caso omiso a la normativa electoral, realizó actos antijurídicos con el objetivo de promover su nombre, imagen y candidatura.

La conducta descrita incumple las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral a través de la ley y el reglamento, afectando los derechos de participación, los principios de transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral.

VI.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO LESIVO

La candidata Cynthia Fernanda Viteri Jiménez incumplió con lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, al entregar productos no autorizados por el Consejo Nacional Electoral como son cilindros de gas, pasajes de la Metrovía y toldos.

VII.- PRETENSIÓN CONCRETA

Dado que la conducta de la denunciada se adecúa a la infracción electoral prevista en el artículo 278.2 del Código de la Democracia solicito a su autoridad que en sentencia impongan la sanción que corresponda de conformidad con el Artículo 278 del Código de la Democracia, esto es:

- a. Multa de veinte salarios básicos unificados, USD 8.500 (Ocho mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- b. Suspensión de derechos de participación por dos años, en consecuencia la suspensión de la candidatura de Cynthia Fernanda Viteri Jiménez a la alcaldía del Guayas (sic).

VIII.- DOCUMENTOS Y ACTOS PROBATORIOS



Documental:

Links de los tweets de la cuenta verificada de "@CynthiaViteri6":

- <http://twitter.com/CynthiaViteri6/status/1600532567278616577?cxt=HHwWqoCwwfr4nbYsAAAA>

De este link se desprende, con fecha 7 Diciembre 2022 la denominada Campaña Pre invernial, que consiste en la entrega gratuita de toldos.

- <http://twitter.com/CynthiaViteri6/status/1602460024458149888?cxt=HHwWqIC8yd25ir0sAAAA>

De este link se desprende, con fecha 12 Diciembre 2022, una oferta de pasajes gratuitos para la Metro vía de Guayaquil.

- <http://twitter.com/CynthiaViteri6/status/1605669902077026323?cxt=HHwWpoCzuZmRvsqsAAAA>

De este link se desprende, con fecha 21 de diciembre 2022, el anuncio de la entrega de cilindros de gas de manera gratuita.

(...)"

3.2. Escrito de aclaración de la denuncia

39. El suscrito juez electoral, mediante auto expedido el 13 de enero de 2023, a las 10h30, dispuso que el denunciante, en el plazo de dos días, aclare y complete su denuncia, con fundamento en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245. 2 del Código de la Democracia, previniéndole que la sola enunciación de los links referidos en su escrito inicial no constituyen pruebas, y, que las copias simples no hacen fe en juicio; además que especifique con claridad qué derechos subjetivos le han sido vulnerados.
40. Mediante documento remitido vía correo electrónico, el 5 de enero de 2023, a las 09h37, desde la dirección electrónica jjonbernardo@gmail.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec el denunciante presentó escrito -cuya firma electrónica fue debidamente validada- por el cual dice dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de enero de 2023, a las 10h30. (fs. 16 a 23)
41. En el referido escrito, el denunciante atribuye también a la abogada Cynthia Viteri Jiménez, en calidad de candidata a la Alcaldía de Guayaquil, las siguientes infracciones: 1) "Realizar actos de campaña anticipada y precampaña electoral"; 2) "Entrega de dádivas"; y, 3) "Inducir al voto siendo un servidor público en funciones", para lo cual cita varios links "de la cuenta personal de la denunciada (misma que se encuentra verificada por dicha red social)". Adicionalmente invoca como derecho presuntamente vulnerado, el derecho a elegir y ser elegido.



3.3. Contestación a la denuncia

42. Mediante escrito presentado el 01 de marzo de 2023, a las 11h44, por los doctores Pablo Vintimilla González y César Augusto Rojas, (fojas 269 a 275), a nombre de la denunciada, Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, dieron contestación a la acción propuesta, y en lo principal, señalaron lo siguiente:

- Que en la denuncia propuesta se le imputó incumplimiento del artículo 20 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, y por tanto sostiene que la denunciada ha incurrido en la causal segunda del artículo 278 del Código de la Democracia, esto es, entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, no autorizados por la autoridad electoral.
- Que el juez de la causa dispuso que el denunciante aclare y complete su denuncia, y que tal aclaración debía hacerlo en relación a la expresión de los agravios a sus derechos subjetivos, y acerca de los medios probatorios anunciados para acreditar los hechos denunciados, lo que no fue cumplido por el denunciante.
- Que en su escrito de aclaración el denunciante hace referencia a hechos presuntamente imputados a una señora Andrea Delgado Cantos, respecto de la candidatura de “la presidencia del GAD de Crucita”, que nada tiene que ver con los hechos atribuidos a la candidata a la Alcaldía de Guayaquil, doctora Cynthia Viteri Jiménez.
- Que el denunciante invoca como agravios a sus derechos subjetivos, el derecho de elegir y ser elegido; sin embargo, se refiere a hechos relacionados con la presidencia del GAD de Crucita, alude a una candidata Andrea Delgado Cantos, y dice denunciar a la abogada Cynthia Viteri Jiménez, candidata a la Alcaldía de Guayaquil, pero el denunciante tiene su domicilio en la ciudad de Quito, por tanto, se pregunta, ¿“cómo podrá haberse vulnerado su derecho a elegir?”
- Que no se ha probado la infracción denunciada, pues el accionante anuncia como prueba varios links de twitter que no hacen fuerza en juicio, sin mencionar que el actor debe probar el nexo causal de responsabilidad que atribuye a la denunciada.
- Que el denunciante ha agregado otras dos imputaciones a la doctora Cynthia Viteri Jiménez: campaña anticipada e inducir al voto siendo servidor público en funciones; al respecto afirman que la denunciada, en calidad de Alcaldesa de la ciudad de Guayaquil, debe realizar actividades propias de su cargo, lo cual no puede entenderse como campaña anticipada ni inducción al voto a los ciudadanos.
- Que el denunciante carece de legitimación para proponer la acción, pues la denuncia puede ser incoada por las personas con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.
- Que al no haberse demostrado el nexo causal de responsabilidad que se atribuye a la doctora Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, solicitan se declare sin lugar la denuncia y se disponga el archivo de la causa.

3.4. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

43. Conformar ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto



de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹.

44. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
45. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes el acceso al órgano jurisdiccional; han ejercido el derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, han contado con la correspondiente defensa técnica, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.5. Análisis jurídico del caso

46. En virtud de las afirmaciones hechas por el denunciante, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
- 1) **¿En qué plazos y bajo qué condiciones debía efectuarse la campaña electoral para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023?; y,**
 - 2) **¿La denunciada, Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, incurrió en las infracciones electorales que se le imputa en la presente causa?**
47. **En atención al primer problema jurídico**, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, es deber y obligación de todas las personas acatar y cumplir las normas constitucionales, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece normas que regulan el ejercicio de los derechos de participación político electoral, que deben ser observadas y acatadas por las organizaciones políticas, candidatos, y las personas naturales y/o jurídicas, y cuya inobservancia puede constituir infracciones electorales sujetas a imposición de las correspondientes sanciones.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117



48. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT, de 5 de febrero de 2022, declaró el inicio del periodo electoral referente al proceso Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.
49. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, a través del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, que se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico electoral. Por tanto, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, que deben ser respetadas y cumplidas por los sujetos políticos, tales como la convocatoria a elecciones, inscripción y calificación de candidaturas - con sus respectivas fases de objeción y/o impugnación-, periodo de campaña electoral, veda o silencio electoral, el proceso eleccionario, etapa de escrutinios y su consecuente objeción y/o impugnación, proclamación de resultados, posesión de autoridades de elección popular, y la posterior fase de rendición de cuentas de campaña.
50. En relación al periodo de campaña electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, aprobó la convocatoria a las elecciones seccionales del año 2023, estableciendo además el conjunto de actividades a desarrollarse en el periodo que comprende el calendario electoral, entre ellas la realización de la campaña electoral (promoción de candidatos) durante el lapso previsto por el órgano administrativo electoral, esto es, del 03 de enero de 2023 al 02 de febrero de 2023, en el cual las organizaciones políticas y candidatos están habilitados para la promoción y difusión de sus candidaturas, planes y programas de gobierno, y todo acto de proselitismo tendentes a captar la adhesión y el voto popular.
51. La presente causa deriva de la denuncia incoada en contra de la abogada Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, candidata a la dignidad de Alcalde municipal del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, auspiciada por la organización política Partido Social Cristiano, lista 6, a quien se atribuye la realización de los siguientes actos: i) entrega de dádivas no autorizados por el CNE; ii) campaña anticipada; y, iii) inducir al voto siendo servidora pública en funciones.
52. Con relación a la obligación de las organizaciones políticas y candidatos inscritos para el proceso electoral, el artículo 278, numeral 2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 20 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, prohíbe la entrega de donaciones, dádivas o regalos, durante el periodo de campaña electoral, con las excepciones referentes a la promoción de voz, imagen o nombre de las personas, a través de los artículos promocionales que constan en el Sistema de Monitoreo de Vías Públicas, utilizado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales, conforme lo previsto en el artículo 21 del Reglamento para el Control y Fiscalización del



Gasto Electoral, y con sujeción a la lista de artículos promocionales constantes en el Anexo 2 del referido reglamento.

53. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral², en el cual se define -en el artículo 8- a la campaña anticipada o precampaña en los siguientes términos:

“Artículo 8.- Campaña anticipada o precampaña electoral.- Se considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral”.

54. Una vez que el Consejo Nacional Electoral fijó, dentro del calendario electoral, el periodo de campaña o promoción electoral, **desde el 03 de enero del 2023 al 02 de febrero de 2023**, es obligación de los sujetos políticos, así como de las personas naturales o jurídicas, abstenerse de realizar cualquier actividad de promoción, publicidad o campaña respecto de las candidaturas de elección popular o de las opciones de democracia directa, antes del periodo expresamente señalado para la realización de la campaña electoral, pues de lo contrario se incurre en infracción electoral tipificada y sancionada por el artículo 278, numeral 7 del Código de la Democracia.
55. Finalmente, el numeral 3 de la invocada disposición legal prohíbe a los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, inducir a votar en favor de determinada preferencia electoral o promover la entrega de aportes económicos a una organización política o en favor de una candidata o candidato.
56. **En relación al segundo problema jurídico**, corresponde a este juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis, a fin de determinar tanto la materialidad de la infracción denunciada; y, si la ciudadana Cynthia Fernanda Viteri Jiménez incurre en la responsabilidad que se le atribuye.

Sobre la materialidad de la infracción

57. Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en

² Consejo Nacional Electoral, Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020, de 27 de noviembre de 2020.



virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

58. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.
59. La tipicidad, como elemento esencial del delito, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”³.
60. En la presente causa, se imputó a la ciudadana Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, candidata a la dignidad de Alcalde municipal del cantón Guayaquil - inicialmente- la comisión de la infracción electoral de realización de campaña anticipada; y, posteriormente, al aclarar y completar su escrito inicial, el denunciante le atribuyó también las infracciones de entregar dádivas y regales durante la campaña electoral, así como inducir al voto a los electores, siendo servidor público en funciones, conductas tipificadas en el artículo 278, numerales 7, 2 y 3, respectivamente, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala:

“Artículo 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

“2. Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos no autorizados por la autoridad electoral, durante el periodo de campaña electoral, en el caso de los representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas.”

“3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan al voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato.”

³ ALBÁN GÓMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales - año 2017 - pág. 155.



“7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña”.

61. Por tanto, corresponde a este juzgador determinar si la denunciada incurrió en las causales de infracción que se le imputa, para lo cual debe tenerse presente que, conforme lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, *“es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación...”*.
62. De la constancia procesal, se advierte que el denunciante, Bernardo Felipe Jijón Nankervis, señaló como anuncio probatorio, varios links que -afirma- fueron obtenidos *“de la cuenta personal de la denunciada (misma que se encuentra verificada por dicha red social)”*, y a través de los cuales dice acreditar los hechos referidos en su denuncia.
63. En la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada el 16 de marzo de 2023, a las 10h00, el denunciante, al exponer su alegato inicial, se limitó a hacer referencia a los links previamente anunciados como medios probatorios, y luego adjuntó unas impresiones -en copias simples- que contienen imágenes de presuntas fotografías (fojas 304-315), con las cuales intentó probar la existencia de la materialidad de las presuntas infracciones denunciadas.
64. No obstante, ninguno de los links referidos por el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis -en su escrito de denuncia y escrito de aclaración- fueron presentados ni reproducidos en la audiencia oral de prueba y alegatos, que el momento procesal pertinente, como ordena expresamente el artículo 253 del Código de la Democracia; tanto más que, por tratarse de prueba identificada por el denunciante como documental, obtenida a través de una red social, exige el cumplimiento de las formalidades previstas en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
65. Al efecto, el artículo 82 del citado Reglamento establece el procedimiento a realizarse en la audiencia oral única de prueba y alegatos, señalando como deber de las partes -denunciante y denunciada- el previsto en el numeral 2, literal a) esto es:

*“a) Practicar las pruebas documentales, testimoniales o periciales anunciadas en la acción, recurso o denuncia o en la contestación. Cuando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; **pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías** u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes...”*. (énfasis añadido)
66. En virtud que la documentación entregada por el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, en la audiencia oral única de prueba y alegatos (impresión de presuntas fotografías en copias simples), la misma carece de valor probatorio -hecho imputable al denunciante- y la consecuencia jurídica que de ello deriva



es la no acreditación de los hechos alegados; es decir, no se ha probado la materialidad de las infracciones electorales denunciadas, sin que sea necesario -por tanto- analizar la presunta responsabilidad que se atribuye a la abogada Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, en calidad de candidata a la dignidad de Alcaldesa de Guayaquil para el proceso "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR la denuncia propuesta por el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis; en consecuencia, **DECLARAR EL ESTADO DE INOCENCIA** de la denunciada, Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, candidata a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Guayaquil.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al denunciante, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis y a su patrocinador, en los correos electrónicos:

jijonbernardo@gmail.com / bjijon@luchaanticorruccion.com /
juanestg@gmail.com

Y en la casilla contencioso electoral **No. 140**.

3.2. A la denunciada, doctora Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos:

corp.jmateodelecuador@outlook.com /
ca-rojas-barahona@hotmail.com

Y en la casilla contencioso electoral **Nro. 064**.

3.3. A la defensora pública, abogado Teresa Andrade Rovayo, en el correo electrónico:

tandrade@defensoria.gob.ec.

CUARTO: Actúe la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* del Despacho.



QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 23 de marzo de 2023


Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA ad hoc

